

- DESCENTRALIZACIÓN
- CONSTITUCIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OFICIO N° -2022 -PR

Lima,

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de establecer procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros, y atribuciones del Consejo de Ministros. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

1. Sobre la Autógrafa de Ley

La Autógrafa incorpora los artículos 15-A y 26-A en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

"Artículo 15-A. Procedimiento para el nombramiento de ministro de Estado

15-A.1 La resolución suprema de nombramiento incluye como anexo la declaración jurada del nombrado, la cual debe consignar con detalle que cumple con los requisitos para ser ministros, así como todas las investigaciones fiscales, los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales está o estuvo incurso en calidad de imputado o cómplice, el estado en que se encuentre dichos procesos y procedimientos, así como la decisión de las sentencias o resoluciones administrativas, si el proceso hubiera concluido.

15-A.2 La declaración jurada a que hace referencia el párrafo 15-A.1 es puesta en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros y del Presidente de la República, de manera previa a la emisión de la respectiva resolución suprema de nombramiento.

15-A.3 El Presidente del Consejo de Ministros es responsable de verificar el contenido de la declaración jurada e informar al Congreso de la República en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de publicada la resolución de nombramiento".

"Artículo 26-A. Procedimiento para la designación de viceministros

26-A.1 Para el nombramiento de viceministros se sigue el mismo procedimiento establecido para el caso de los ministros, regulado en el artículo 15-A.

26-A.2 No pueden ser nombrados viceministros en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior, quienes, conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas".

¹ Sobre la base del Informe N° D000231-2022-PCM-OGAJ remitido con el Oficio N° D000362-2022-PCM-SG y el Informe N° 031-2022-JUS/GA remitido con el Oficio N° 372-202-JUS/SG.

Asimismo, se plantea modificar los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Autógrafa de Ley
<i>"Artículo 15.- Consejo de Ministros</i> <i>El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta".</i>	<i>"Artículo 15.- Consejo de Ministros</i> <i>El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta.</i> <i>Para ser nombrado Ministro de Estado, además de lo señalado 124 de la Constitución Política del Perú, el que ocupe el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, tal como lo dispone el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público.</i> <i>No pueden ser nombrados Presidente del Consejo de Ministros o ministros en las carteras de Interior ni Defensa, quienes, conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas".</i>
<i>"Artículo 16.- Atribuciones del Consejo de Ministros</i> <i>Además de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones:</i> <i>1. Coordinar y evaluar la política general del Gobierno, así como las políticas nacionales y sectoriales y multisectoriales;</i> <i>2. adoptar decisiones sobre asuntos de interés público;</i> <i>3. promover el desarrollo y bienestar de la población; y,</i>	<i>"Artículo 16.- Atribuciones del Consejo de Ministros</i> <i>Además de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones:</i> <i>1. Coordinar y evaluar la política general del Gobierno, así como las políticas nacionales y sectoriales y multisectoriales;</i> <i>2. Adoptar decisiones sobre asuntos de interés público;</i> <i>3. Promover el desarrollo y bienestar de la población;</i> <i>4. Aprobar la política general de</i>

4. las que le otorgue la ley”.	gobierno; 5. Acordar plantear ante el Congreso de la República la cuestión de confianza a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política del Perú. 6. Las que le otorgue la ley”.
“Artículo 18.- Presidente del Consejo de Ministros El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros. Es Ministro de Estado. 1. Propone objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno. 2. Coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública. 3. Supervisa las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes”.	“Artículo 18.- Presidente del Consejo de Ministros El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros. Es Ministro de Estado. Entre sus funciones se encuentran: 1. Proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno. 2. Coordinar las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública. 3. Supervisar las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes. 4. Exponer, ante el Congreso de la República, la política general de gobierno y las principales medidas que requiere su gestión, con arreglo al artículo 130 de la Constitución Política del Perú, informando el estado de la situación general del país y las metas que se propone para cada sector”.

Finalmente, la Autógrafa señala lo siguiente en su única Disposición Complementaria Transitoria:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Publicación de declaraciones juradas

En un plazo no mayor a cinco días hábiles después de publicada la presente ley, se publican las declaraciones juradas de los ministros y viceministros en ejercicio, las cuales son verificadas conforme a lo dispuesto por la presente norma”.

2. La Autógrafa de Ley establece requisitos no previstos en la Constitución Política del Perú para el nombramiento de los ministros de estado

El artículo 51 de la Constitución Política del Perú recoge el Principio de Supremacía Constitucional, en los siguientes términos:

“Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.*

Por su parte, el artículo 124 de la Constitución Política del Perú² establece tres requisitos para ser nombrado ministro de estado: a) ser peruano por nacimiento; b) ser ciudadano en ejercicio, y; c) haber cumplido veinticinco años de edad.

Las tres exigencias mencionadas constituyen los límites constitucionalmente establecidos por el citado artículo para el nombramiento de ministros, y que, bajo la misma línea de razonamiento, es aplicable al nombramiento del Presidente del Consejo de Ministros por el Presidente de la República y de los ministros de Estado por aquel, a sugerencia del primero.

Debe hacerse notar que el nombramiento de ministros y del Presidente del Consejo de Ministros que recae en el Presidente de la República no es una actividad discrecional amplia. Por el contrario, se encuentra reglada, como se ha señalado, por el artículo 124 de la Constitución Política; vale decir, se encuentra ya acotada o restringida en términos constitucionales. Ello le sirve de base para ejercer un mínimo de discrecionalidad en la elección y nombramiento de ministros.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional al desarrollar aspectos y materias relativas a la discrecionalidad en la actividad estatal ha señalado que la discrecionalidad política tiene que ver con las funciones relacionadas con el curso de la acción política, los objetivos de gobierno y la dinámica del poder gubernamental³. Por ello, cualquier requisito que supere o exceda el parámetro constitucional para el nombramiento de ministros, competencia de naturaleza política, desborda el margen de discrecionalidad que puede ejercer el Presidente de la República.

Desde similar perspectiva, el Tribunal Constitucional, al evaluar los supuestos en que se incurre en una infracción constitucional de forma, ha señalado que si bien el accionar del Congreso permite un considerable nivel de discrecionalidad, este no faculta a inobservar las pautas que emanan de la Constitución o del Reglamento del Congreso, pues ello ingresaría en el ámbito de lo constitucionalmente prohibido u ordenado⁴.

De otro lado, si bien la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo forma parte del bloque de constitucionalidad, las modificaciones que establece la autógrafa a dicho cuerpo legal, a través de la incorporación de los artículos 15-A y 26-A como de la modificación de los artículos 15, 16 y 18 de la citada ley, constituyen reglas adicionales a las previstas en el artículo 124 de la Constitución, que constituye el parámetro constitucional para el nombramiento de ministros.

Lo indicado, desnaturaliza la función encomendada por el artículo 106 de la Constitución⁵ a las leyes orgánicas y, a su vez, vulnera el principio de supremacía

² Artículo 124.- Requisitos para ser Ministro de Estado

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0009-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 9.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0015-2012-PI/TC, Fundamento jurídico 4.

⁵ Artículo 106.- Leyes Orgánicas

constitucional, previsto en el artículo 51 de la Constitución, al establecer en una ley exigencias que no se encuentran previstas en la Constitución. Por ello, la autógrafa resulta inconstitucional.

Lo mismo ocurre con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la autógrafa de ley. Si bien regula la publicación de declaraciones juradas de los ministros y viceministros en ejercicio, dispone además que la verificación de las mismas se debe realizar conforme a las modificaciones previstas en la autógrafa. Dicha situación importa la aplicación de requisitos que no se encuentran prescritos en la Constitución, lo que, tal como se ha señalado, vulnera el principio de supremacía constitucional y además busca regular situaciones jurídicas que ya se han generado, lo que contraviene el principio de interdicción de la arbitrariedad, consagrado en el artículo 103 de la Constitución⁶.

3. La Autógrafa de Ley vulnera el principio de separación de poderes previsto en la Constitución Política del Perú

El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que, conforme a los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes.

La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura⁷.

En dicha línea de análisis, el Tribunal Constitucional ha establecido que la propia Constitución establece las reglas que limitan la atribución del Presidente de la República para el nombramiento de ministros⁸.

En efecto, se ha precisado que la regla contenida en el artículo 122 de la Constitución Política del Perú, la cual establece que el Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, y que nombra también —a propuesta y con acuerdo de este— a los demás ministros, limita la discrecionalidad del Presidente de la República para elegir a los ministros que conforman el gabinete.

Del mismo modo, el supremo interprete ha señalado, en la misma línea de lo expresado en el acápite anterior, que el artículo 124 de la Constitución (que establece las exigencias para ser ministro) constituye otro de los límites a la facultad exclusiva y excluyente que recae en el Presidente de la República para el nombramiento de ministros.

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

6 Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0005-2006-PI/TC, Fundamento jurídico 12.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0006-2018-PI/TC, Fundamentos jurídicos 78 a 83.

Asimismo, otra de las reglas, aplicable de manera concordada al objeto de análisis, se encuentra en el artículo 33 de la Constitución Política. En dicho dispositivo se establece que no pueden ser ministros aquellos a quienes se les ha suspendido el ejercicio de la ciudadanía por: i) resolución judicial de interdicción; ii) sentencia con pena privativa de la libertad, y iii) sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 de la Constitución Política establece la facultad del Congreso de inhabilitar a un conjunto de altos funcionarios del Estado para el ejercicio de la función pública hasta por un plazo de diez años. En ese sentido, las personas que se encuentran inhabilitadas tampoco pueden ser ministros durante el período que dure tal sanción.

Finalmente, el artículo 136 de la Carta Política establece que si luego de la disolución del Congreso, realizada en virtud del artículo 134, no se efectúan las elecciones parlamentarias, el Congreso disuelto se reúne y destituye al Consejo de Ministros. Dicho dispositivo precisa que ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

Como se observa del recuento realizado, los artículos 33, 100, 122, 124 y 136 de la Constitución Política establecen los requisitos, y a su vez los límites a la facultad del Presidente de la República de nombrar ministros. Por tal motivo, establecer a través de la autógrafa distintas reglas que inciden en la atribución exclusiva y excluyente del Presidente de la República para nombrar ministros vulnera el principio de separación de poderes, más aun cuando fuera de los requisitos mencionados, en el nombramiento de ministros “el Presidente de la República tiene una amplia libertad”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁹.

En conclusión, al establecerse un procedimiento previo para la designación de los ministros a través de una ley, se atenta contra los estándares de libertad con los que cuenta el Presidente de la República, los cuales son acotados, en tanto deben garantizar el cumplimiento de los límites previstos en los artículos 33, 100, 122, 124 y 136 de la Constitución.

4. La Autógrafa de Ley desborda los parámetros de constitucionalidad al establecer un deber de información del Presidente del Consejo de Ministros relativo al nombramiento de ministros y viceministros

El numeral 15-A.3 del artículo 15-A que la autógrafa de ley plantea incorporar a la Ley N° 29158, señala que el Presidente del Consejo de Ministros es responsable de verificar el contenido de la declaración jurada (de cumplimiento de los requisitos para ser ministros y sobre investigaciones fiscales, procesos judiciales y procedimientos administrativos) e informar al Congreso de la República en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de publicada la resolución de nombramiento.

Los únicos procedimientos previstos en la Constitución relativos a un acto a realizarse de manera posterior al nombramiento de un ministro son la cuestión de confianza obligatoria y facultativa (artículos 130 y 132 al 133 de la Carta Política, respectivamente), la interpelación (artículo 131 de la Constitución) y la moción de censura (artículo 132).

⁹ Ibidem.

De igual manera, los únicos procedimientos sobre los que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso de la República son la denuncia de tratados (artículo 57 de la Constitución), el envío del proyecto de ley de presupuesto y de la cuenta general de la república (artículos 78 y 81 de la Constitución), nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios (artículo 118, numeral 12 de la Constitución) y sobre los decretos de urgencia (artículo 118, numeral 19 de la Constitución).

En ese sentido, las disposiciones incorporadas en la autógrafa de ley desbordan los parámetros de constitucionalidad al establecer un procedimiento que incorpora un deber de información del Presidente del Consejo de Ministros al Congreso de la República que no se encuentra previsto en la Constitución.

De lo anterior, se aprecia que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la autógrafa de ley desconoce lo señalado tanto en el presente acápite como lo referido en el párrafo final del punto 1 del presente oficio.

5. La Autógrafa de Ley se contrapone con la potestad del Presidente de la República de dirigir y aprobar la política general del Gobierno

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, **corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del Gobierno.**

En el marco del referido precepto constitucional, el literal a) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que corresponde al Presidente de la República en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, entre otras funciones, dirigir y aprobar la política general del Gobierno.

En tal sentido, la modificación del numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 29158, que plantea la Autógrafa de Ley, al establecer como atribución del Consejo de Ministros aprobar la Política General de Gobierno, se contrapone con la normativa antes señalada, que atribuye dicha potestad al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Poder Ejecutivo, vulnerando también el Principio de Supremacía Constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución Política.

Cabe señalar que el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Política General de Gobierno

(...)

7.4 A los cuarenta (40) días de haber asumido sus funciones el Presidente de la República, y por iniciativa de este, el Consejo de Ministros aprueba mediante acuerdo la Política General de Gobierno, en el marco de las Políticas de Estado, los objetivos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y las políticas nacionales vigentes. Dicha Política General se materializa mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros”. (énfasis añadido)

Al respecto, dicha disposición del Reglamento de Políticas Nacionales tiene como fin señalar que la política general de gobierno se materializa en un decreto supremo, el cual formaliza el acuerdo del Consejo de Ministros; pero ello se efectúa a iniciativa del Presidente de la República conforme se indica en la normativa antes citada, por lo que no correspondería la modificación del numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 29158, que

plantea la Autógrafo de Ley, al recortar una facultad atribuida al Presidente de la República. En tal sentido, esta iniciativa legislativa resulta inconstitucional también en este extremo.

6. La Autógrafo de Ley restringe el derecho a la presunción de inocencia sin contar con un test de proporcionalidad que sustente ello

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, recoge el derecho a la presunción de inocencia, en los siguientes términos:

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Al respecto, cabe señalar que, en principio, en un Estado constitucional y democrático todo derecho fundamental puede ser válidamente restringido en los casos que exista una afectación a otros derechos fundamentales o intereses constitucionalmente protegidos; no obstante, dicha restricción o afectación solo es posible cuando exista previamente un análisis de ponderación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva.

En el caso de la autógrafo bajo análisis, ninguno de los dictámenes (de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado) cuenta con un test de proporcionalidad que, en base a los principios antes enunciados, pueda justificar la legitimidad de la restricción del derecho a la presunción de inocencia respecto a las limitaciones para ser designados ministros o viceministros en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior, para quienes, conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas, tal como señala el tercer párrafo que la Autógrafo plantea agregar al artículo 15 de la Ley

29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por lo que la Autógrafa carece de suficiente justificación respecto a su constitucionalidad.

Si bien en el literal a) del numeral VI del Dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado se menciona la posibilidad constitucional de la restricción del derecho a la presunción de inocencia, no se llega a efectuar un test de proporcionalidad en los términos antes señalados, por lo que la referida limitación del derecho fundamental a la presunción de inocencia no se encuentra justificada respecto a su constitucionalidad.

Al respecto, el test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia (incorporado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. 0050-2004-AI/TC); constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran:

- a. **Principio de idoneidad o adecuación:** toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine.
- b. **Principio de necesidad:** significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado.
- c. **Principio de proporcionalidad strictu sensu:** para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

En tal sentido, al no contar los dictámenes referidos a la Autógrafa de Ley con el respectivo test de proporcionalidad que permita determinar la constitucionalidad de la restricción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, se puede afirmar que la misma no se encuentra adecuadamente sustentada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por TORRES
VÁSQUEZ Anibal FAU 20168999926
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.03.2022 17:14:25 -05:00

[Inicio](#) / [Validar documento PDF](#)

Resultado de la validación: VÁLIDO

 [Limpiar resultado](#)[Resultado](#)[Reporte](#)

Seleccione el nombre del firmante para obtener información detallada de la firma digital.

Datos del proceso de la validación

Documento	OFICIO SN PCM.pdf
Fecha y hora	02/03/2022 09:16:27-0500
Política	Firma digital en el marco de la IOFE, Ley 27269 - Perú
Resultado	2 firma(s) válida(s) de un total de 2

Firma 1 de 2 - Firmado por TORRES VASQUEZ Anibal FAU 20168999926 soft

Firma 2 de 2 - Firmado por CASTILLO TERRONES Jose Pedro FAU 20161704378 hard

El documento PDF a validar debe de haber sido firmado con los aplicativos ReFirma PDF (.././pdf), ReFirma PCX (.././pcx) o ReFirma AGA (.././aga) y con certificados digitales del RENIEC.

El resultado de la validación puede ser no concluyente si el documento fue firmado con otro software de firma digital o utilizando parámetros de creación particulares.

El resultado de la validación puede ser no concluyente si el documento fue firmado con otro formato de firma diferente a PAdES (Niveles B, T y LTA).

El documento PDF que se envía a validar no es almacenado en el servidor, luego de su procesamiento es eliminado, no se conserva registro del mismo.

🏠 Sede Central: Jr. Bolivia 109 Torre Centro Cívico, Lima, Perú

☎ Central Telefónica: +511 315 2700 (tel:+511 315 2700) / +511 315 4000 (tel:+511 315 4000)

✉ Correo: identidaddigital@reniec.gob.pe (mailto:identidaddigital@reniec.gob.pe)

© ReFirma Suite (../..) creado por RENIEC (<https://www.reniec.gob.pe>), todos los derechos reservados.



Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Gerencia de Registros de Certificación Digital
Sub Gerencia de Certificación e Identidad Digital

Portal institucional (<https://www.reniec.gob.pe>) | ReFirma Suite (../..)

Windows 8.1 / Chrome 98.0.4758.102



ma. 01/03/2022 22:37

mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe

Mensaje Usuario Externo

Para gramirez@presidencia.gob.pe

Mensaje  9a6b30f45307c0a5a0382ded08db51ab.pdf (282 KB)

[Solicitante]: gramirez@presidencia.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Externo

[Mensaje]: Remite oficio de observación a la autógrafa de ley que modifica la ley 29158, ley orgánica del poder ejecutivo

[Fecha]: 2022-03-01 22:36:51

[IP]: 94.188.207.217



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho
Presidencial

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 01 de Marzo de 2022

OFICIO N° 0081-2022-DP/SG



Señor
HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
Congreso de la Republica
Av. Abancay S/N

Presente.-

Asunto : REMISION DE AUTOGRAFA DE LEY N° 29158, QUE MODIFICA LA
LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

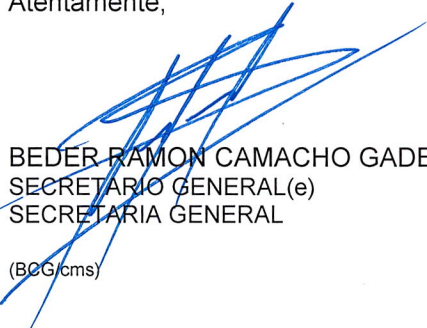
Referencia : OFICIO QUE OBSERVA MODIFICACION A LA LEY N° 29158, LEY
ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y, habiendo cumplido con enviar las observaciones a través de su mesa de partes virtual el 01 de marzo 2022, se procede en adjuntar la autógrafa de la Ley, que modifica la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de establecer procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros, y atribuciones del Consejo de Ministros.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


BEDER RAMON CAMACHO GADEA
SECRETARIO GENERAL(e)
SECRETARIA GENERAL

(BCG/cms)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER
EJECUTIVO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER**

**PROCEDIMIENTOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS Y
VICEMINISTROS, Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Artículo 1. Incorporación de los artículos 15-A y 26-A en la Ley 29158, Ley
Orgánica del Poder Ejecutivo**

*Se incorporan los artículos 15-A y 26-A en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder
Ejecutivo, en los siguientes términos:*

**“Artículo 15-A. Procedimiento para el nombramiento de ministro de
Estado**

*15-A.1 La resolución suprema de nombramiento incluye como anexo la
declaración jurada del nombrado, la cual debe consignar con detalle
que cumple con los requisitos para ser ministro, así como todas las
investigaciones fiscales, los procesos judiciales y procedimientos
administrativos en los cuales está o estuvo incurso en calidad de
imputado o cómplice, el estado en que se encuentre dichos procesos
y procedimientos, así como la decisión de las sentencias o
resoluciones administrativas, si el proceso hubiera concluido.*

*15-A.2 La declaración jurada a que hace referencia el párrafo 15-A.1 es
puesta en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros y del
Presidente de la República, de manera previa a la emisión de la
respectiva resolución suprema de nombramiento.*

*15-A.3 El Presidente del Consejo de Ministros es responsable de verificar el
contenido de la declaración jurada e informar al Congreso de la
República en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de
publicada la resolución de nombramiento”.*

“Artículo 26-A. Procedimiento para la designación de viceministros

26-A.1 Para el nombramiento de viceministros se sigue el mismo procedimiento establecido para el caso de los ministros, regulado en el artículo 15-A.

26-A.2 No pueden ser nombrados viceministros en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior, quienes, conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Se modifican los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 15. Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta.

Para ser nombrado Ministro de Estado, además de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, el que ocupe el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, tal como lo dispone el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público.

No pueden ser nombrados Presidente del Consejo de Ministros o ministros en las carteras de Interior ni Defensa, quienes, conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas”.



“Artículo 16.- Atribuciones del Consejo de Ministros

Además de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones:

1. Coordinar y evaluar la política general del Gobierno, así como las políticas nacionales y sectoriales y multisectoriales;
2. Adoptar decisiones sobre asuntos de interés público;
3. Promover el desarrollo y bienestar de la población;
4. Aprobar la política general de gobierno;
5. Acordar plantear ante el Congreso de la República la cuestión de confianza a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política del Perú;
6. Las que le otorgue la ley”.

“Artículo 18. Presidente del Consejo de Ministros

El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros. Es Ministro de Estado. Entre sus funciones se encuentran:

1. Proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno.
2. Coordinar las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública.
3. Supervisar las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.
4. Exponer, ante el Congreso de la República, la política general de gobierno y las principales medidas que requiere su gestión, con arreglo al artículo 130 de la Constitución Política del Perú, informando el



estado de situación general del país y las metas que se propone para cada sector”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Publicación de declaraciones juradas

En un plazo no mayor a cinco días hábiles después de publicada la presente ley, se publican las declaraciones juradas de los ministros y viceministros en ejercicio, las cuales son verificadas conforme a lo dispuesto por la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA